

384R3396

N° L 314/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3396/84 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1984****relativo a la revisión de la lista de exclusiones a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2845/77⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 22 y la letra a) de su artículo 41,Considerando que, debido a determinadas exigencias de naturaleza estadística, el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la lista de exclusiones del Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1736/75 coincide parcialmente con el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽³⁾, de la Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se determina el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE, en lo que se refiere a la exención del impuesto sobre el valor añadido de determinadas importaciones definitivas de bienes⁽⁴⁾, y de la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a lasfranquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de particulares procedentes de un Estado miembro⁽⁵⁾;

Considerando que, para determinar los límites del ámbito de aplicación común a las citadas regulaciones, es necesario unificar, en la medida de lo posible, la terminología en ellas utilizada; que es conveniente adaptar, modificar e incluso completar en consecuencia el texto de la lista de exclusiones mencionada;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo se sustituirá por el texto del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Richard BURKE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 329 de 22. 12. 1977, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 38.⁽⁵⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 64.

ANEXO

Lista de exclusiones a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 22

Se excluirán de la elaboración los datos relativos a las mercancías siguientes:

- a) Los medios de pago de curso legal y los valores;
 - b) Los socorros de urgencia para las regiones siniestradas;
 - c) por el carácter diplomático o similar de su destino:
 1. las mercancías que gocen de inmunidad diplomática y consular o similar;
 2. los regalos ofrecidos a un jefe de Estado o a los miembros de un gobierno o un Parlamento;
 3. los objetos que circulen en el ámbito de la ayuda mutua administrativa;
 - d) siempre que su importación o exportación sean de naturaleza transitoria, entre otras:
 1. las mercancías destinadas a ferias y exposiciones;
 2. los decorados de teatro;
 3. los carruseles y demás atracciones de feria;
 4. los equipos profesionales, tal como se definen en el Convenio Aduanero Internacional de 8 de junio de 1968;
 5. las películas cinematográficas;
 6. los aparatos y el material de experimentación;
 7. los animales de exhibición, para cría, de carreras, etc.;
 8. las muestras comerciales;
 9. los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio de transporte;
 10. los envases;
 11. las mercancías alquiladas;
 12. los aparatos y el material para obras públicas;
 13. las mercancías destinadas a exámenes, análisis o ensayos;
 - e) en la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:
 1. las órdenes, distinciones honoríficas, premios, medallas e insignias conmemorativas;
 2. el material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos deportivos, destinados al uso o al consumo personal, que acompañen, precedan o sigan al viajero;
 3. los ajuares, los objetos que formen parte de mudanzas o de herencias;
 4. los féretros, las urnas funerarias, los objetos de ornamentación funeraria y los destinados al mantenimiento de las tumbas y de los monumentos funerarios;
 5. los impresos publicitarios, folletos de instrucciones, listas de precios y demás artículos publicitarios;
 6. las mercancías que ya no sean utilizables o que no sean utilizables industrialmente;
 7. el lastre;
 8. las fotografías, las películas impresionadas y reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, impresos administrativos, archivos y pruebas de imprenta, así como cualquier soporte de información utilizado en el intercambio internacional de informaciones;
 9. los sellos de correos;
 10. los productos farmacéuticos utilizados con motivo de manifestaciones deportivas internacionales;
 - f) los productos utilizados en las acciones comunes para la protección de las personas o del medio ambiente;
 - g) las mercancías sometidas a tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas fronterizas definidas por los Estados miembros (tráfico fronterizo); los productos obtenidos por productores agrícolas en fincas situadas fuera del territorio estadístico en el que tenga su base la explotación pero que sean contiguas a él;
 - h) las mercancías que abandonen un territorio estadístico determinado para volver a entrar en él después de atravesar, directamente o con las interrupciones motivadas por paradas inherentes al transporte, un territorio extranjero.
-